

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: María Enid Rojas Tierradentro

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00044-00

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: María Enid Rojas Tierradentro

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00044-00

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por la señora María Enid Rojas Tierradentro, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a la autoridad accionada, remítasele copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Por considerarse de importancia respecto de la resolución del reclamo constitucional se dispone vincular a todas las partes dentro del proceso Ejecutivo Singular con rad. 2007-00029-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad, para que en el término **de un (1) día** siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, ya que pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine este amparo.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Maria Enid Rojas Tierradentro

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00044-00

Para efectos del enteramiento de los vinculados, por secretaría requiérase la información respectiva al Juzgado accionado. Si hubiere imposibilidad de notificarlos, súrtase este trámite por estado electrónico, con inserción de esta providencia, y efectúese el traslado virtual de la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

E. S. D.

ACCIONANTE:

MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO.

ACCIONADO:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

DERECHO FUNDAMENTAL:

DERECHO DE PETICIÓN.

REFERENCIA:

PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.

Respetado Señor(a) Juez Constitucional,

MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO, mayor de edad, residente en el Conjunto Residencial Torres de Andalucía Apto 103 de Florencia (Caquetá), identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.230 expedida en Paujil (Caquetá); por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto presento Acción de Tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, por la vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, para que, bajo el amparo del Art. 86 de la C.N., se sirva pronunciarse en sentencia de mérito, respecto de los siguientes:

.-HECHOS.-

PRIMERO: Para la fecha cuatro (04) de noviembre de 2011, eleve petición de carácter particular ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, con el fin de solicitar:

“(...) mediante la presente me dirijo a usted con el fin de solicitar copia del Auto que termina proceso por perención.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso y se libren los correspondientes oficios. (...)"

SEGUNDO: Que la mencionada petición fue radicada el día cuatro (04) de noviembre de 2021, a través de la dirección electrónica: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Que, a la presente fecha, han transcurrido más de noventa (90) días sin que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de respuesta a la petición impetrada el día cuatro (04) de noviembre de 2021.

..DECLARACIONES..

PRIMERO: Que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, a través de su representante legal o quien este encargado de sus funciones, suspenda los actos perturbadores del Derecho de Petición, que está siendo desconocido, ya que a la fecha no ha dado respuesta, radicada el día cuatro (04) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que se declare vulnerado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, a través de su representante legal o quien este encargado de sus funciones; como consecuencia de la no respuesta a derecho de petición radicada el día cuatro (04) de noviembre de 2021 a través de la dirección electrónica: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato el derecho de Petición invocado.

CUARTO: Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

-.FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1- Sustantivos (Normas Violadas):

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2- Procesales:

- Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

3- Jurisprudenciales:

Sentencia T-161 de 2011, que esboza los parámetros que debe contener una respuesta a un derecho de petición y lo hace en los siguientes términos:

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de

los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

4.- **Legales:**

- **Ley 1755 de 2015**, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo [14](#). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

- **Decreto Legislativo No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020**, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

- RESOLUCIÓN NO. 0001913 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución [385](#) de 2020 y prorrogada por las Resoluciones [844](#), [1462](#) y [2230](#) de 2020 y [222, 738 Y 1315](#) de 2021.

ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021.

-JURAMENTO.-

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

-PRUEBAS.-

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la petición presentada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, petición que fue radicada el día cuatro (04) de noviembre de 2021.
- 2.- Evidencia del envío de la petición de la señora MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO, a través de la dirección electrónica: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

..NOTIFICACIONES.-

Accionante: La suscrita, en la secretaría de su Despacho o en el Conjunto Residencial Torres de Andalucía – Apto 103 de Florencia (Caquetá), dirección electrónica: marujarojast@hotmail.com y recibo llamada en el número celular: 3138137669.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, recibe notificación en la dirección electrónica: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

**MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO
C. C. No. 40.086.230 expedida en Paujil (Caquetá)**

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Dirección electrónica: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: JAVIER YUNDA.
DEMANDADO: MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO NO.: 18001310300220070002900
REFERENCIA: SOLICITUD.

Respetado Señor (a) Juez,

MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO, mayor de edad, residente en el Conjunto Residencial Torres de Andalucía Apto 103 de Florencia (Caquetá), identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.230 expedida en Paujil (Caquetá); actuando como demandada en el proceso de la referencia; mediante la presente me dirijo a usted con el fin de solicitar copia del Auto que termina proceso por perención

Como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso y se libren los correspondientes oficios.

NOTIFICACIÓN:

- La suscrita, recibe notificación en Conjunto Residencial Torres de Andalucía Apto 103 de Florencia (Caquetá), dirección electrónica: marujarojast@hotmail.com y recibe llamada en el número celular: 3138137669

Atentamente,

MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO
C.C. No. 40.086.230 expedida en Paujil (Caquetá)

SOLICITUD - OFICIO

Maria Enid Rojas Tlerradentro <marujarojast@hotmail.com>

Jue 04/11/2021 15:50

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.pdf;